

Potosí y 96 y 97¹⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dichos medios de impugnación tienen por objeto en el primero de los casos que la autoridad administrativa de que se trate, confirme, anule o modifique la determinación impugnada y en el segundo caso que las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales.

Es decir, que en el presente asunto existe un medio de impugnación en contra de la resolución y, en la que por medio de éste se pueda, revocar, modificar o confirma, empero, lo cierto es que esa resolución no ha causado estado.

Lo expuesto, incluso tiene fundamento en los artículos 85, 85 BIS, 85 TER y 85 QUATER Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí que son como siguen:

ARTICULO 85. Las resoluciones y acuerdos que se dicten dentro del procedimiento a que se refiere este Capítulo, constarán por escrito. Las resoluciones que impongan sanciones se inscribirán en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados.

ARTICULO 85 BIS. Los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; los ayuntamientos; los órganos descentralizados; los organismos constitucionales autónomos; y los fideicomisos públicos, a través del órgano de control interno que les corresponda, deberán llevar el registro de los servidores públicos

¹⁴ARTICULO 96. Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales.

En los juicios en que se reclame la indemnización en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en la sentencia se determinará, en su caso, la existencia de responsabilidad patrimonial a cargo de la entidad demandada, y el derecho del reclamante a la indemnización, fijándose el monto que ha de pagarse, conforme a los lineamientos de esa Ley.

ARTICULO 97. De ser favorable la sentencia al actor, ésta dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establezca.

Cuando se decreté la nulidad de una resolución fiscal o administrativa favorable a un particular quedará ésta sin efecto, quedando expeditos los derechos de las autoridades.

Cuando se trate de una sentencia favorable a la autoridad en los juicios promovidos por ésta en términos de la fracción VI del artículo 19 de esta Ley, el Tribunal comunicará inmediatamente la misma a la actora para los efectos que resulten conforme a lo determinado en la propia sentencia y en las disposiciones legales aplicables.

El cumplimiento de las sentencias es de orden público e interés general, por lo tanto, todas las autoridades que por su competencia o funciones deban intervenir en su ejecución, aun que no hayan tenido el carácter de demandadas en el juicio, estarán obligadas a su cumplimiento y les serán aplicables las disposiciones del Capítulo XII de esta Ley.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí, procedimientos administrativos instaurados, de los sancionados e inhabilitados; de los recursos e impugnaciones que hayan hecho valer y, en su caso, las resoluciones por las que se dejen sin efectos las resoluciones dictadas; el cual será de carácter público (sic).

Los titulares de los órganos internos de control, y de las contralorías, serán los responsables de la captura, así como del envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, que las inscribirá en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, relativo a las sanciones impuestas; la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo.

La actualización y envío de la información general que remitan los titulares de los órganos competentes a la Auditoría Superior del Estado, deberá llevarse a cabo por lo menos cada semestre.

Las sanciones que se impongan a los servidores públicos deberán hacerse del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado, en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que la resolución quede firme.

ARTICULO 85 TER. La inscripción en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, deberá contener, por lo menos, los datos siguientes:

I. Nombre, puesto, cargo o comisión; el Registro Federal de Contribuyentes, incluida la homoclavé; y adscripción del servidor público sancionado;

II. Fecha de la resolución, número de expediente, y referencia de la autoridad que la emite;

III. Origen, causa y descripción sucinta de la irregularidad, así como de los hechos que propiciaron el procedimiento y la sanción;

IV. Sanción impuesta, periodo de ejecución en el caso de la inhabilitación, precisando la fecha de inicio y terminación de la misma; y el monto, tratándose de las que cuenten con carácter económico, y

V. Nombre del servidor público responsable de la captura y envío de la información.

La Auditoría Superior del Estado expedirá las normas para la implementación y operación del registro, y las constancias de sanciones e inhabilitaciones de los servidores públicos, así como de no existencia de estas, que acrediten la situación específica de las personas que, en su caso, pretendan ingresar al servicio público, previo al nombramiento o contratación respectiva.

ARTICULO 85 QUATER. Los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; los ayuntamientos; los organismos descentralizados; los organismos constitucionales autónomos; y los fideicomisos públicos, deberán solicitar a la Auditoría Superior del Estado, previamente y por escrito, los informes sobre la existencia de sanciones e inhabilitación de las personas que pretendan incorporarse a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad administrativa del funcionario que omita solicitar la información respectiva y, en su caso, el nombramiento o contrato que se haya realizado será nulo de pleno derecho.

Como se ve, de esas disposiciones, en lo que a este asunto interesa, tenemos:

- Que las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento constarán por escrito.

- Que las resoluciones que impongan sanciones se inscribirán en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados.
- Que el Poder Ejecutivo, a través del órgano de control interno que le corresponda, deberá llevar el registro de los servidores públicos sujetos a procedimientos administrativos instaurados, de los sancionados e inhabilitados; de los recursos e impugnaciones que hayan hecho valer y, en su caso, las resoluciones por las que se dejen sin efectos las resoluciones dictadas; el cual será de carácter público.
- Que los titulares de los órganos internos de control, y de las contralorías, serán los responsables de la captura, así como del envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, que las inscribirá en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, relativo a las sanciones impuestas; la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo.
- Que la inscripción en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, deberá contener, por lo menos, el nombre, puesto, cargo o comisión; fecha de la resolución, número de expediente, y referencia de la autoridad que la emite; origen, causa y descripción sucinta de la irregularidad, así como de los hechos que propiciaron el procedimiento y la sanción; la sanción impuesta, periodo de ejecución en el caso de la inhabilitación, precisando la fecha de inicio y terminación de la misma; y el monto, tratándose de las que cuenten con carácter económico.

Por tanto, esa información que los poderes, Ejecutivo, Legislativo, Judicial, los ayuntamientos, los organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los fideicomisos públicos, deberán solicitar a la Auditoría Superior del Estado, previamente y por escrito, los informes sobre la existencia de sanciones e inhabilitación de las personas que pretendan incorporarse a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, precisamente para saberse en un momento dado el *estatus* de la persona a quién se le imputa determinada responsabilidad.

Incluso, ese registro en el sentido de que todo lo que se ha llevado a cabo es público, esto es, el procedimiento y su resolución por parte de la autoridad sancionadora y, los

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

mediante impugnación, con la circunstancia de que hasta que éstos hayan causado estado, pues se debe de reservar cuando la misma efectivamente se encuentra en trámite o *sub judice* –con la debida excepción que prevé el artículo 41, fracción IV, última parte de la Ley de Transparencia–.

Así pues, es verdad como el ente obligado lo afirmó en su informe, en el sentido de que de darle a conocer esa información –resolución– al solicitante se prejuzgaría sobre la conducta del ex-servidor público y se transgreden las garantías del debido proceso, la protección de su intimidad, honor y respeto y particularmente la presunción de inocencia porque la misma no ha causado estado y ejecutoria.

Para demostrar lo anterior, por auto del 1 uno de junio de 2015 dos mil quince la Presidente de este órgano colegiado en cumplimiento al acuerdo del Pleno CEGAIP-354/2015. S.E. aprobado en la sesión extraordinaria del 27 veintisiete de mayo se ordenó requerir al ente obligado para que remitiera a esta Comisión de Transparencia la documentación en donde acreditara de manera fehaciente las manifestaciones a que se refirió en su informe, en específico, a de que si a la fecha del requerimiento prevalecía la causal de reserva en el entendido de que debería de remitir los documentos que emitieron las autoridades administrativas o jurisdiccionales con las que se compruebe, que esté en trámite algún medio de impugnación en contra de la resolución dictada dentro del expediente RESP/051/2010, así como los documentos en los que se demuestre que la resolución emitida por la Contraloría del Estado se encuentra *subjúdice* y, que por lo tanto no esté firme, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo este Pleno resolvería con base en las constancias que obran en autos, por lo que por auto del 8 ocho de junio la Presidente de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el oficio CGE-DT-2132/UTAI-048/2015 recibido el día 5 cinco del mes de que se trata y firmado por el Contralor General del Estado, junto con un anexo y precisamente en éste se contiene que por auto del 22 veintidós de mayo de este año el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado admitió la demanda de nulidad que Juan Manuel Martín del Campo Esparza promovió en contra de la resolución dentro del expediente administrativo RESP-051/2010 –que es el que el solicitante pidió tener acceso– y que incluso ese Tribunal concedió al promovente la suspensión del acto que reclamó.

Es decir, que con ese auto de admisión de la demanda de nulidad en contra de la resolución dictada por el aquí ente obligado dentro del expediente administrativo RESP-051/2010 está bajo juicio, pues la autoridad al mandar copia certificada de dicho proveído el mimos tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 280, fracción II, 323,

fracción V y 388, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 4¹⁵ de ésta.

Es por ello, que la prueba de daño que el ente obligado adujo sobre esta información es firme para sostener la reserva de la información y, ésta obviamente se mantendrá hasta en tanto no sea resuelto en definitiva la resolución dentro del expediente administrativo RESP-051/2010.

Por tanto, independientemente de que el quejoso haya expresado como agravio que pedía la resolución en virtud de que había transcurrido con exceso el dictado de esa resolución que había solicitado, la misma, esto es la información que pidió y, por las razones vistas no se puede entregar.

También es infundado el agravio en el sentido de que se aplicara el principio de afirmativa ficta de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia, pues éste establece lo siguiente:

ARTICULO 75. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

Como se ve, en la parte final del artículo contiene la excepción a la regla y que, el principio de afirmativa ficta no tiene aplicación cuando se trate de información reservada, como en el caso, es por ello, que su agravio es infundado.

Así pues, los agravios resultaron infundados, porque el ente obligado demostró estar en el supuesto del artículo 41, fracción IV de la Ley de Transparencia, pues ya quedó demostrado de que, por ahora, la información que solicitó al ente obligado constituye una excepción y, ésta, como se vio, está prevista tanto en el artículo 6°, cuarto párrafo, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la propia

¹⁵ART. 280.- La Ley reconoce como medios de prueba: [...] II.- Documentos públicos;

ART. 323.- Son documentos públicos: [...] V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete su expedición; ya sea que las mismas se generen de manera manual o electrónica y que sean autorizadas por medio de firma autógrafa, digitalizada o electrónica del funcionario correspondiente;

ART. 388.- Los documentos públicos hacen prueba plena; pero la parte contraria podrá redargüirlos de falsedad y pedir su cotejo con las matrices.

ARTICULO 4º. En lo no previsto en esta Ley, serán aplicables supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en aquéllas que no contraríen su naturaleza.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

legislación local, es decir, que la excepción al derecho de acceso a la información prevalece, es decir, que se actualiza la excepción de la fracción IV, del artículo 41, de la Ley de Transparencia.

14. Conclusión.

Así pues, la autoridad le respondió de manera correcta y, además justificó que la información es reservada, por ende dicha respuesta no transgrede el derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado; y, 2 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

14. Efectos de la resolución.

Que al no quedar demostrado que haya contravención al derecho de acceso a la información del solicitante en la respuesta que el ente obligado proporcionó a su solicitud de acceso a la información pública, lo procedente es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **confirme el acto impugnado.**

15. Archivo.

Que una vez, que esta resolución sea debidamente notificada a las partes, esta Comisión de Transparencia por conducto de presidencia mande archivar el presente asunto como totalmente concluido.

RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:


ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **confirma el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de

este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de Consejo el 2 dos de julio de 2015 dos mil quince, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y, licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente la primera de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE


M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA

COMISIONADA


LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO



COMISIONADO


LIC. OSCAR ALEJANDRO
MENDOZA GARCÍA

SECRETARIA EJECUTIVA


LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 068/15-2 QUE FUE INTERPUESTA POR [REDACTED] EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2 DOS DE JULIO DE 2015 DOS MIL QUINCE.

LOVO: 
RBRB: 

VERSIÓN PÚBLICA

OFICIO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE QUEJA

Con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La se clasifica información siguiente en atención a los siguientes argumentos:

- **ELIMINADO 1.- Nombre:** es un dato personal con el carácter de confidencial, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, es un atributo de la persona que identifica e individualiza a una persona con respecto a los demás integrantes de la sociedad, aunado al hecho de que al integrarse con los patronímicos (apellidos) se logra advertir la filiación con respecto a quien lo engendró o registró.
Cabe agregar que una característica del nombre es que, al ser un derecho de personalidad, adquiere la connotación de personalísimo, es decir, que a través de éste, se adquiere la plena individualización de la persona.
- **ELIMINADO 2.- Domicilio:** De conformidad con el artículo 23 del Código Civil del Estado, las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren; por lo tanto, permite el conocimiento de ésta información, permitiría conocer el lugar en el que habitan las personas, exponiéndolas a una invasión a su privacidad domiciliaria.
- **ELIMINADO 3.- Correo electrónico:** corresponde a una dirección de carácter digital, la cual se compone de una parte local (ejemplo juanperez), el símbolo separador "@" y una parte identificada como dominio (ejemplo "gmail"). Es de señalar que en razón de su conformación, puede asociar de manera directa a una persona, toda vez que la parte local generalmente corresponde a elementos que se asocian al nombre del usuario o incluso a su fecha de nacimiento, pero en ocasiones no; sin embargo, al ser un medio de comunicación personal, su divulgación supone revelar dicha dirección que se asocia con su titular y por ello lo hace identificable a quien posea la dirección de correo electrónico.
- **ELIMINADO 4.- Firma:** La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, ya que al ser un elemento gráfico que tiene como finalidad hacer constar la exteriorización de la voluntad de quien la elabora, el conocimiento de dicho dato permite asociar a ésta con su titular, es decir, es un elemento inequívoco de la manifestación de voluntad que, por su naturaleza, asocia de manera directa e ineludible al signatario, lo que implica que con fundamento en el artículo 3°, fracciones XI y XVII, de la ley local de la materia, se hace identificable la forma en que se exterioriza la voluntad.
- **ELIMINADO 5.- Clave de elector:** definida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche "Esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción." Es decir, ha de ser considerada como dato personal al proporcionar, indirectamente, información relativa a la identidad física de la persona, tal es el caso de la edad y lugar de nacimiento.

- **ELIMINADO 6.- RFC:** tal como lo menciona Condusef, "es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre." En virtud de ello, ocurre un caso similar al de la clave de elector, pues de igual forma proporciona información de manera indirecta al revelar la fecha en que nació el concurrente o el sujeto obligado, lo cual pudiera ser motivo de discriminación.
- **ELIMINADO 7.- Fotografías:** la Agencia Española de Protección de Datos, al respecto considera que éstas: "constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales".
- **ELIMINADO 8.- Número telefónico:** corresponde a un código numérico compuesto primeramente por tres dígitos asignados a una región definida (ejemplo 444, lada para el estado de San Luis Potosí) y siete dígitos restantes, de este modo se conforma el número del terminal telefónico desde el que se efectúan las llamadas telefónicas recibidas por el titular de la terminal o bien usuario del servicio de telefonía, queda registrado en una base de datos asociada, a la dirección del usuario del servicio y otros datos de carácter personal que recaban los prestadores de servicio de telefonía. De este modo constituye un dato de carácter personal puesto que se encuentra adscrito al concreto titular del mismo, o se asocia a datos identificativos adicionales como pueden ser la dirección y esta se almacene con el número llamante; su divulgación supone revelar el número asignado a la terminal del usuario y por ello lo hace identificable.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Fecha de clasificación	Acuerdo CT-82/10/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 25 de octubre de 2017.
Área	Ponencia 2
Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 068/2015-2
Información Reservada	No Aplica.
Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01, 02, 07, 09, 17, 19, 46 , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García. Titular del área administrativa